



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 01/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00362	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ERNESTO GIOVANNI - CIFUENTES AREVALO	Auto termina proceso por pago de la obligacion	31/08/2022
52004189002 2016 00937	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES - LUCERO ERAZO vs ROMELIA - BUCHELI	Auto solicita - requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Pasto y otro (DEMANDA ACUMULADA)	31/08/2022
52004189002 2016 00937	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES - LUCERO ERAZO vs ROMELIA - BUCHELI	Auto termina proceso por pago con respecto a la demanda principal	31/08/2022
52004189002 2017 00747	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MAGALI - TULCAN	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	31/08/2022
52004189002 2019 00247	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs FRANKLIN PEDRO - LEON MIÑO MORILLO	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	31/08/2022
52004189002 2020 00115	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO AGUDELO MORALES vs IVAN ROBERTO DELGADO RAMOS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	31/08/2022
52004189002 2020 00259	Ejecutivo Singular	LILIA GLADYS - MENESES MARTINEZ vs ANA PATRICIA - CHAMORRO MAYA	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	31/08/2022
52004189002 2020 00423	Ejecutivo Singular	MARTHA MARIA NARVAEZ DE Z. Y OTROS vs EDITH YOALDA - ZAMBRANO	Auto corrige auto error de digitacion-ordena notificar en estados auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares-ordena notificar en debida forma	31/08/2022
52004189002 2021 00037	Ejecutivo Singular	MARLON ALEXANDER TIMARAN MONTILLA vs BENANCIO YANDUN POTOSI	Auto ordena notificar por aviso nuevamente, cambio de direccion, emplazar al acreedor hipotecario y otro.	31/08/2022
52004189002 2021 00463	Verbal Sumario	JUAN FELIPE-SOLARTE CORAL vs GERMAN GANCER ARÉVALO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	31/08/2022
52004189002 2022 00404	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ELSA VIRACACHA MONGUI	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	31/08/2022
52004189002 2022 00405	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs YANCELI GONZALES ZAPATA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	31/08/2022
52004189002 2022 00407	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs EUCLIDES PORFIRIO OSPINO DE LA HOZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	31/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00417	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARINO - CEDENAR vs ALONSO NESTOR MALLAMA ACOSTA	Auto rechaza Demanda por no corregir	31/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 30 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 28 de marzo de 2017. En escrito aparte el ejecutado coadyuba la petición

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00362-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Ernesto Giovanni Cifuentes Arévalo

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El doctor RAUL RENEE ROA MONTES, en su calidad de Apoderado Especial del Banco de Bogotá, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, también suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación incorporada en el pagaré No.157904354; que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguido en este asunto; en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio. En escrito aparte el ejecutado coadyuba la petición.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00362-00, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor ERNESTO GIOVANNI CIFUENTES ARÉVALO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el demandado ERNESTO GIOVANNI CIFUENTES ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1085246963 en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Por secretaría líbrese atento oficio a los gerentes de las citadas entidades dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte de los dineros que excedan el salario mínimo mensual legal vigente y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado señor ERNESTO GIOVANNI CIFUENTES ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1085246963, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Por secretaría líbrese atento oficio al señor TESORERO Y/O PAGADOR de la POLICIA NACIONAL, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDT y/o cualquier otro producto a nombre del ejecutado ERNESTO GIOVANNI CIFUENTES ARÉVALO, en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORPBANCA y BANCO MUNDO MUJER.

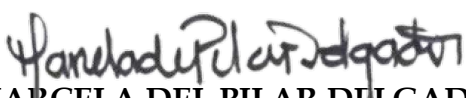
Por secretaría líbrese atento oficio a los gerentes de las citadas entidades dándoles a conocer lo aquí dispuesto

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

SEXTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SÉPTIMO. -Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora ROMELIA IRENE BUCHELI DE HURTADO. No reposa en el expediente el certificado de tradición con la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00937-00
Demandante:	Carlos Andrés Lucero Erazo (demandante principal) Fondo Nacional del Ahorro (demandante en acumulación)
Demandado:	Margoth Ivania Hurtado Bucheli (demandada principal) y Romelia Irene Bucheli de Hurtado (demandada principal y en acumulación)

**REQUIERE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PASTO Y OTRO (DEMANDA ACUMULADA)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora ROMELIA IRENE BUCHELI DE HURTADO.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que por secretaria se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 15 de junio de 2021, con la inclusión de la información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el día 30 de junio de 2021 tal y como consta en el plenario; así las cosas, no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, se tiene que NO reposa en el expediente el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 240-34518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde conste la inscripción del embargo, mismo que fue decretado en el auto de fecha 08 de julio de 2022.

Al respecto el numeral 3 del Art 468 del C.G del P, en su parte pertinente establece lo siguiente: “3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se

hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)". (Destaca el Juzgado).

Bajo este panorama, siendo que NO existe certeza que el embargo se encuentre debidamente registrado, es menester requerir a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que a la mayor brevedad posible allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, para efectos de su integración en el plenario y continuar con el trámite correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ESTAR a lo resuelto en en el numeral quinto del auto de fecha 15 de junio de 2021.

SEGUNDO. - REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho, el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-34518, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo con auto de fecha 08 de julio de 2022 y comunicada con Oficio JSPC No. 1060-2022 calendado 19 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 03 de agosto de 2018

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00937-00
Demandante:	Carlos Andrés Lucero Erazo (demandante principal) Fondo Nacional del Ahorro (demandante en acumulación)
Demandado:	Margoth Ivania Hurtado Bucheli (demandada principal) y Romelia Irene Bucheli de Hurtado (demandada principal y en acumulación)

TERMINA PROCESO POR PAGO CON RESPECTO A LA DEMANDA PRINCIPAL

CARLOS ANDRÉS LUCERO ERAZO, en calidad de demandante en el presente asunto, actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente CON LA SALVEDAD que dicha cautela que recae sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-34518 de la ORIP, sigue vigente por cuenta de la demanda acumulada en el que es objeto de hipoteca, en contra de la señora ROMELIA IRENE BUCHELI DE HURTADO; desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO la demanda principal que se tramita en el Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00937-00, propuesto por el señor CARLOS ANDRÉS LUCERO ERAZO, en contra de la señora MARGOTH IVANIA HURTADO BUCHELI (demandada principal) y ROMELIA IRENE BUCHELI DE HURTADO (demandada principal y en acumulación), por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ROMELIA IRENE BUCHELI DE HURTADO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-34518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada con auto de fecha 13 de enero de 2017 y comunicada con Oficio JSPC No. 0225 calendado 20 de febrero de 2017, e **INFORMAR**, que por existir DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA ACUMULADA adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A, en contra de la precitada, dicha medida CONTINUA VIGENTE por cuenta del proceso Ejecutivo Singular N° 2016 - 00937 cursante en este Juzgado a favor del acreedor hipotecario. (Demanda Acumulada).

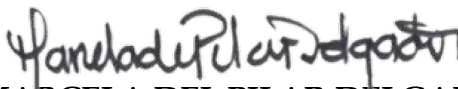
LÍBRESE atento oficio al señor REGISTRADOR, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

Se advierte que no reposa en el expediente constancia del retiro y remisión del despacho comisorio N° 0019-2020 de fecha 04 de febrero de 2020, por la parte interesada.

TERCERO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda principal, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

CUARTO. - Se advierte, que por encontrarse demanda ejecutiva hipotecaria acumulada, el proceso continua vigente para su trámite y resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 31 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 22 de septiembre de 2020, proferida en audiencia. Reposa en el plenario poder conferido a la abogada LUZ DARY PORTILLA SARASTI por parte del demandado WILLIAM RICARDO VELÁSQUEZ TULCÁN, atendiendo el requerimiento efectuado con auto precedente

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00747-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	William Ricardo Velásquez Tulcán y Magaly Tulcán Meléndez

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con facultad expresa para terminar, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesadas en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

Finalmente, se observa en el plenario poder debidamente conferido a la profesional LUZ DARY PORTILLA SARASTI, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 347.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación del demandado WILLIAM RICARDO VELÁSQUEZ TULCÁN, atendiendo el requerimiento efectuado con auto precedente.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica a la abogada PORTILLA SARASTI, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.)

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00747-00, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores WILLIAM RICARDO VELÁSQUEZ TULCÁN Y MAGALY TULCÁN MELÉNDEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de las cuentas bancarias depositados a nombre de los demandados WILLIAM RICARDO VELÁSQUEZ TULCÁN Y MAGALY TULCÁN MELÉNDEZ, en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, oficina Pasto.

OFÍCIESE al señor Gerente de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - NEGAR la renuncia a términos ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ DARY PORTILLA SARASTI, identificada con C.C. No 27.094.199 de Pasto, portadora de la T. P. No. 347.166 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial del demandado WILLIAM RICARDO VELÁSQUEZ TULCÁN, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 30 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00247-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Franklin Pedro León Miño y Christian Hernán Miño Lasso

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado EDWIN STEEVEN DORADO FUENTES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir según el poder obrante en el expediente, conjuntamente con la demandante MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA y el demandado CHRISTIAN HERNÁN MIÑO LASSO, responsable del pago según se indica en el memorial allegado, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00247-00, propuesto por MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores FRANKLIN PEDRO LEÓN MIÑO Y CHRISTIAN HERNÁN MIÑO LASSO,

por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor FRANKLIN PEDRO LEÓN MIÑO MORILLO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-19846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), la cual fue decretada mediante auto de fecha 31 de mayo de 2019 y comunicada con Oficio JSPC No 0827-19 de fecha 11 de junio de 2019.

OFÍCIESE al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

OFÍCIESE al señor INSPECTOR CIVIL DE POLICIA DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el DESPACHO COMISORIO N° 0095-2019.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la persona que realizó el pago atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00115-00
Demandante:	Oscar Fernando Agudelo Morales
Demandado:	Iván Roberto Delgado Ramos

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada IVÁN ROBERTO DELGADO RAMOS, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor OSCAR FERNANDO AGUDELO MORALES, en contra del señor IVÁN ROBERTO

DELGADO RAMOS, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado IVÁN ROBERTO DELGADO RAMOS, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 31 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 10 de marzo de 2021

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00259-00
Demandante:	Lilia Gladis Meneses Martínez
Demandado:	Ana Patricia Chamorro Maya, Juan Carlos Meneses Tello y Ana María Delgado Chamorro

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada NANCY ALEXANDRA HERRERA, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00259-00, propuesto por LILIA GLADIS MENESES MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, en contra de los señores ANA PATRICIA CHAMORRO MAYA, JUAN CARLOS MENESES TELLO Y ANA

MARÍA DELGADO CHAMORRO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ANA MARÍA DELGADO CHAMORRO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-225693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), la cual fue decretada mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 y comunicada con Oficio JSPC No.1202 -2020 de fecha 28 de septiembre de 2020.

OFÍCIESE al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

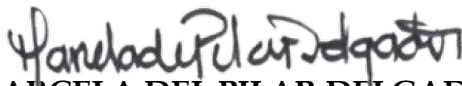
OFÍCIESE al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el DESPACHO COMISORIO N°. 041 - 2021.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 08 de septiembre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 30 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de un error cometido en el auto que libró mandamiento de pago y de la notificación personal allegada por la apoderada demandante sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00423-00
Demandante:	Martha María Narváez de Zambrano
Demandado:	Edtih Yolanda Zambrano Higidio y María Fernanda Álvarez Ojeda

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO - ORDENA NOTIFICAR EN ESTADOS AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES - ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte un error cometido en el auto de 14 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, respecto al número de radicación del proceso, al consignar en el cuadro de referencia expediente: “520014189002-2021-00423-00”, cuando lo correcto es 520014189002-2020-00423-00, guarismo con el que se notificó en estados, por lo cual se hace necesario su corrección y debida notificación.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección del número de radicación del proceso, tanto en el auto que libra mandamiento de pago como en el que se decretan medidas cautelares, en el sentido de precisar que la radicación correcta es 520014189002-2020-00423-00, y en igual forma se notificará en estados dicha providencia para efectos de garantizar su publicidad.

Con respecto a la notificación de las demandadas EDITI YOLANDA ZAMBRANO HIGIDIO Y MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ OJEDA, siendo que se consigna en forma errada el número de radicación del proceso, aspecto que se corrige en esta providencia, no podrán ser tenidas en cuenta.

Sea del caso precisar que las direcciones de correo electrónico alexleon.01@hotmail.com y clickmarketingdigital1@gmail.com, no son conocidas al interior del proceso, y no pueden ser tenidas en cuenta, porque su aportación no se ajusta a las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegan las evidencias que acreditan la forma como las obtuvo y que se afirma corresponden a las demandadas.

Finalmente ha de precisarse, que cuando las notificaciones se lleven a cabo por medios electrónicos se deberán hacer conforme al precitado artículo 8, de lo contrario, si se hacen en la dirección física se deberá aplicar el contenido del artículo 291 del C. G. del P. y de ser el caso por aviso según el artículo 292 ibidem.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el número de radicación del proceso del auto que libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, ambos calendados 14 de abril de 2021, el cual quedará así:

Expediente: 520014189002-2020-00423-00

SEGUNDO.- Notificar en estados del 1 de septiembre de 2022 el mandamiento de pago de 14 de abril de 2022 y el auto que decreta medida cautelares, con la indicación del número correcto de radicación del proceso

TERCERO.- NOTIFICAR en debida forma el mandamiento de pago a la parte Ejecutada; conforme a los lineamientos dispuestos en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 13 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto en donde la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril catorce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00423-00
Demandante:	Martha María Narváez de Zambrano
Demandado:	Edtih Yolanda Zambrano Higidio y María Fernanda Álvarez Ojeda

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MARTHA MARIA NARVÁEZ DE ZAMBRANO a través de apoderada judicial, en contra de los señores EDTIH YOLANDA ZAMBRANO HIGIDIO Y MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ OJEDA, con fundamento en un contrato de arrendamiento.

Con auto de 17 de febrero hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras EDITI YOLANDA ZAMBRANO HIGIDIO Y MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ OJEDA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la señora MARTHA MARÍA NARVÁEZ DE ZAMBRANO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 600.000 como saldo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
- b. \$ 500.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020
- c. \$ 500.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020
- d. \$ 500.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.
- e. \$ 500.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020
- f. \$ 1.000.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020
- g. \$ 250.000 como saldo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
- h. \$ 1.120.692 por concepto de servicios públicos de energía, agua y aseo
- i. El valor de los cánones de arrendamiento que se lleguen a causar desde el mes de octubre de 2020 hasta que se profiera sentencia o se verifique la restitución del inmueble dado en arrendamiento, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo.
- j. Los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha límite de pago de cada canon, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Sobre costas procesales se resolverá en la oportunidad pertinente.

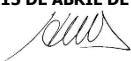
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las ejecutadas EDITI YOLANDA ZAMBRANO HIGIDIO Y MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ OJEDA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 15 DE ABRIL DE 2021


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril catorce de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00423-00
Demandante:	Martha María Narváez de Zambrano
Demandado:	Edtih Yolanda Zambrano Higidio y María Fernanda Álvarez Ojeda

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- - DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la señora MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ OJEDA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-189452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO.- Para la efectividad de la medida cautelar referida, con la debida atención OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a su inscripción si hay lugar a ello, y se sirva expedir, a costa de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

TERCERO.- Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 15 DE ABRIL DE 2021  SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 29 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandante allegó la comunicación y certificación para efectos de notificación personal y por aviso del demandado BENANCIO YANDUN POTOSÍ. Reposa en el plenario solicitud previa tendiente al cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada y petición de emplazamiento al acreedor hipotecario

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00037-00
Demandante:	Marlon Alexander Timaran Montilla
Demandado:	Benancio Yandun Potosí

**ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN, VOLVER A NOTIFICAR POR AVISO
EMPLAZAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO Y OTRO**

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación de la demandada BENANCIO YANDUN POTOSÍ, la siguiente: CARRERA 8 No. 14 – 42 BARRIO SAN MARTIN.

Ahora bien, con posterioridad la parte demandante allegó las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso del ejecutado; una vez revisadas las mismas, esta Judicatura encuentra que si bien es cierto la primera de estas se ha surtido en debida forma en la dirección física conocida dentro del proceso, cierto es también que en la segunda se avizoran yerros en el contenido del aviso, toda vez que se le indica nuevamente al señor BENANCIO YANDUN POTOSÍ que debe comparecer al Juzgado a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago; información que no se ajusta a lo determinado en el Art 292 del C.G.P que en su parte pertinente reza:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se

considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino". (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación por aviso de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P; teniendo en cuenta la dirección física conocida al interior del proceso.

Por otra parte, reposa en el plenario solicitud tendiente al emplazamiento del señor MICHAEL ANDRES RUIZ FERNANDEZ, en calidad de acreedor hipotecario, ante el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado; así las cosas, siendo que lo pedido se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Estatuto Procesal Vigente, habrá de despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Finalmente siendo que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada de la orden coercitiva, no hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER como nueva dirección para efectos de notificación del demandado BENANCIO YANDUN POTOSÍ, las siguiente: CARRERA 8 No. 14 - 42 BARRIO SAN MARTIN.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, que adelante nuevamente las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación por aviso del demandado BENANCIO YANDUN POTOSÍ, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G del P, en la dirección física conocida dentro del proceso, sin incluir información adicional que contrarié los términos ahí señalados.

TERCERO. - EMPLAZAR al señor MICHAEL ANDRES RUIZ FERNANDEZ, en calidad de acreedor hipotecario, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado MICHAEL ANDRES RUIZ FERNANDEZ.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

CUARTO. - SIN LUGAR a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, agosto 30 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Agente interventora confiere poder al abogado CAMILO HERNANDO TORRES HERNÁNDEZ, para que asuma su representación dentro del proceso. La parte demandante atendiendo el requerimiento realizado en auto precedente allega pantallazo y anexos correspondientes a la notificación personal de la señora LUZ MARY ROJAS, en calidad de agente interventora, de la que trata el Art 08 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de la tenencia de bien Inmueble
Expediente:	520014189002-2021-00463-00
Demandante:	Juan Felipe Solarte Coral, Christian Alexander Córdoba Coral y María Elena Coral
Demandado:	German Gancer Arévalo

TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Visto el informe que antecede, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., estatuye: “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*” (destaca el Juzgado)

Según se observa en el plenario la señora LUZ MARY ROJAS, confiere poder al abogado CAMILO HERNANDO TORRES HERNÁNDEZ, para que asuma su representación dentro del proceso, documento que se ajusta a las exigencias del artículo 74 *esjudem*.

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener como notificada por conducta concluyente a la agente interventora.

Finalmente se advierte que, si bien es cierto, la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en el auto de fecha 24 de enero de 2022, cierto es también

que los documentos allegados que fueron enviados en su momento a la agente interventora, no cumplen con las exigencias del Decreto 806 de 2020, puesto que no se le indicó en la comunicación a la persona a notificar el término de ley en el que se entiende surtida la notificación, para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente reza:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". (Destaca el Juzgado)

Motivo por el cual se tiene notificada por conducta concluyente a la interventora.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería al abogado CAMILO HERNANDO TORRES HERNÁNDEZ, portador de la T.P. No. 316.977 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora LUZ MARY ROJAS LOPEZ, en condición de Agente Interventora con funciones de Representante Legal de la sociedad GRUPOEXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES SAS EN INTERVENCIÓN BAJO TOMA DE POSESIÓN y de personas naturales, designada por la Superintendencia de Sociedades; en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO. - TENER como notificada por conducta concluyente a la señora LUZ MARY ROJAS LOPEZ, en condición de Agente Interventora con funciones de Representante Legal de la sociedad GRUPOEXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUCIONES SAS EN INTERVENCIÓN BAJO TOMA DE POSESIÓN y de personas naturales, designada por la Superintendencia de Sociedades, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior dese cuenta para correr traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.
Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00404-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Elsa Viracachá Mongui

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por EDITORA SKY S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora ELSA VIRACACHÁ MONGUI

Con auto de 11 de agosto de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ELSA VIRACACHÁ MONGUI, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA SKY S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.040.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 7 de febrero de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

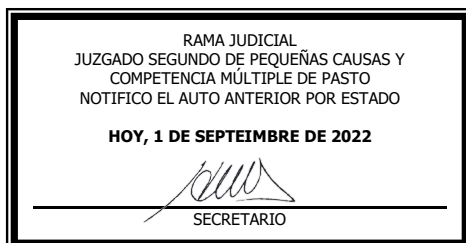
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ELSA VIRACACHÁ MONGUI, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.
Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00405-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Yanceli González Zapata

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por EDITORA SKY S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora YANCELI GONZÁLEZ ZAPATA

Con auto de 11 de agosto de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora YANCELI GONZÁLEZ ZAPATA para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA SKY S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

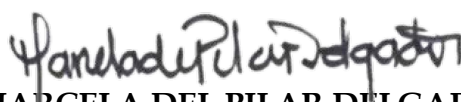
- a. \$ 4.704.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 5 de octubre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora YANCELI GONZÁLEZ ZAPATA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 30 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.
Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00407-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Euclides Porfirio Ospino de la Hoz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por EDITORA SKY S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor EUCLIDES PORFIRIO OSPINO DE LA HOZ

Con auto de 11 de agosto de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EUCLIDES PORFIRIO OSPINO DE LA HOZ para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA SKY S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.458.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 5 de septiembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EUCLIDES PORFIRIO OSPINO DE LA HOZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00417-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Alonso Néstor Mallama Acosta

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P. a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor ALONSO NÉSTOR MALLAMA ACOSTA.

Con auto de 18 de agosto de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 19 de agosto de 2022, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 26 de agosto de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P. a través de apoderado judicial, en contra del señor ALONSO NÉSTOR MALLAMA ACOSTA al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

